Boletín Nº 5.276-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, SUSCRITO EN SANTIAGO EL 26 DE ABRIL DE 2007.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional y sin urgencia, acerca del proyecto aprobatorio del Convenio de Seguridad Social suscrito con Brasil, el 26 de abril de 2007, con la finalidad primordial de permitir que los trabajadores migrantes, chilenos o brasileños, puedan beneficiarse de las cotizaciones previsionales que hayan efectuado en Chile o en Brasil, manteniendo, de esta forma, la continuidad de su historia previsional, fundamento básico que les permitirá acogerse a los regímenes de seguridad social de uno u otro país.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Previamente a entrar al fondo del tratado en informe, se hace constar, para los efectos reglamentarios, lo siguiente:

1°.- Que las normas del tratado internacional en trámite inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social, de manera que requieren de quórum calificado para su aprobación, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política.

2°.- Que este tratado no contiene normas de aquellas que deban ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

3°.- Que el proyecto fue aprobado por unanimidad de los HH. Diputados presentes, señora Allende Bussi doña Isabel; Fuentealba Vildósola, don Renán; Jarpa Wevar, don Carlos Abel (Presidente) y Moreira Barros, don Iván.

4°.- Que Diputado Informante se designó al H. Diputado Quintana Leal, don Jaime.

II.- ANTECEDENTES GENERALES:

1°.- El mensaje señala que la celebración de este Convenio se enmarca en la política seguida por los Gobiernos, especialmente a partir de la década de lo 90, con el objeto de reconocer a los trabajadores migrantes el derecho a beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos, tanto en el país como en los países a los cuales se hayan desplazado, de manera de permitirles mantener la continuidad en su historia previsional, fundamento básico que les permitirá gozar de los beneficios que les otorga la Seguridad Social chilena y la del otro país.

2°.- Una visión histórica de la celebración de este tipo de tratados indica que los convenios actualmente vigentes han sido celebrados, en América del Norte, con Canadá, Québec, Estados Unidos de América; en

América del Sur, con Argentina, Brasil, Uruguay y Perú; en Europa, con Alemania, Luxemburgo, Austria, Noruega, Bélgica, Portugal, Dinamarca, República Checa, España, Suecia, Francia, Suiza y Dinamarca, y en Oceanía, con Australia.

De acuerdo con antecedentes proporcionados por la Subsecretaría de Previsión Social, a principios del año en curso, con motivo de la tramitación del Convenio suscrito con Ecuador, indican que los trabajadores beneficiados con estos instrumentos son, aproximadamente, 748.542 chilenos; y 99.279 extranjeros.

En el caso específico del Convenio en informe, la Subsecretaria de Previsión Social, señora Lissette García Bustamante, ha indicado que los chilenos residentes en Brasil beneficiados, según cifras de 2004, son 28.371; y los brasileños residente en Chile favorecidos serán, aproximadamente, 10.000

3°.- Todos estos tratados se orientan por principios jurídicos de universal aceptación, codificados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Convenio Nº 157, denominado “Convenio sobre el establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de Seguridad Social”.

Tales principios, que también sirven de base al Convenio celebrado con Brasil, son los de la igualdad de trato entre los nacionales de las Partes Contratantes; del mantenimiento de los derechos previsionales adquiridos en uno de ellos; de la conservación de los derechos previsionales en curso de adquisición y de la colaboración administrativa entre las instituciones previsionales de los Estados.

3°) El Convenio de este tipo celebrado con Brasil, el 16 de octubre de 1993, y que deja de tener efecto a partir de la entrada en vigor del Convenio en informe, según lo dispone el N° 4 de su artículo 32°, permite a los trabajadores chilenos en Brasil así como a los trabajadores brasileños en Chile, gozar de los mismos derechos y obligaciones que la legislación de seguridad social reconoce o impone a los nacionales del país en cuyo territorio residan, [1]para lo cual se les permite reconocer los períodos de cotizaciones efectuadas en uno u otro país, a fin de permitirles mantener la continuidad de su historia previsional necesaria para adquirir los derechos correspondientes (1).

Este régimen convencional se aplica en Chile al Nuevo sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual, y al régimen de vejez, invalidez y sobrevivencia, administrado por el Instituto de Normalización Previsional (INP); al régimen general de prestaciones de salud incluidos los subsidios por incapacidad laboral y maternal, y al Seguro Social contra riesgo de accidentes del trabajo.

4°) Antecedentes proporcionados por la Subsecretaría de Previsión Social, indicaban que a la fecha del Convenio celebrado el año 1993,

[1] Dicho Convenio fue promulgado mediante decreto supremo, del Ministerio de Relaciones Exteriores, N° 1.313, de 1995, y publicado en el diario Oficial del 19 de febrero de 1996.

eran 75.000, aproximadamente, los chilenos radicados en Brasil beneficiados con el Convenio, y que los brasileños en Chile eran, aproximadamente, unos 3.500.

5°.- Como lo señala el mensaje, el hecho que nuestros connacionales, en el marco del Convenio de 1993, debieran solventar gastos adicionales para percibir las prestaciones otorgadas por Brasil; que no se les permitiera acceder a una pensión en ambos Estados; la falta de asimilación de períodos de seguro, y la falta de protección de salud a los pensionados del otro Estado, impulsaron a los Gobiernos de Chile y de Brasil a suscribir, en el año 2002, un Acuerdo Modificatorio del Convenio de 1993, el que, si bien fue aprobado por nuestro Congreso Nacional, no alcanzó a culminar su tramitación interna en Brasil, en razón de que en ese país se consideró necesario ajustar la redacción de diversas disposiciones, en especial la referida a la aplicación de las modificaciones introducidas en relación a los hechos ocurridos anteriores a la suscripción de dicho texto, a la mantención de la asistencia médica, a la inclusión de los servidores públicos vinculados a Regímenes Propios de Previsión Social, y, finalmente, al impedimento de enmendar dicho texto en el Congreso Nacional brasileño.

III. RESEÑA DEL CONVENIO EN TRÁMITE.

Este instrumento consta de 34 artículos, que regulan, básicamente, las materias siguientes:

A propósito de su ámbito de aplicación material y personal (artículos 2°, 3° y 18°), se dispone, en lo esencial, que en Chile el Convenio se aplicará a la legislación, actual o futura, que regula el Nuevo Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual, como a los regímenes de pensiones de las antiguas Cajas de Previsión, hoy fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional (INP).

En el plano de de los principios (artículos 4° y 5°), se establece que este instrumento se aplicará conforme al principio de la igualdad de trato, que permite a los nacionales de una Parte que residen en el territorio de la otra Parte tener los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de esta última.

Otro principio importante es el de la exportación de pensiones, que permitirá a nuestros nacionales que se hubieren pensionado o que se pensionen en el futuro en Brasil, percibir en Chile -o aún en un tercer Estado- sus pensiones sin exigencia de residencia en aquel país, y sin reducciones por este concepto (artículo 5°).

El mensaje destaca que en esta materia, Chile jamás ha sujetado el goce de los derechos previsionales al requisito de la residencia, a diferencia de lo que acontece en la gran mayoría de los otros Estados, en que si bien, el derecho se adquiere, su percepción resulta condicionada a la residencia en el territorio del ente otorgante del beneficio.

La regla general es que la procedencia de las prestaciones previstas en estos Convenios, se determine por la legislación del Estado en cuyo territorio se realiza la actividad laboral (artículo 6°), con excepción de los casos de los trabajadores desplazados (artículo 7°); del personal de empresas de transporte aéreo y terrestre internacional (artículo 8°); de los tripulante de embarcaciones marítimas (artículo 9°); del personal de carga y descarga de navío (artículo 10°); de funcionarios de misiones diplomáticas y consulares (artículo 11°) y de otras excepciones que puedan acordar las Autoridades Competentes (artículo 12°).

La totalización de los períodos de seguro para los efectos de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia que podrán recibir quienes obtengan el

reconocimiento de sus períodos de cotización alcanzados en el otro país, se regirán por la ley de la Parte que para cada caso se indica (artículos 13° a 15°).

Las normas sobre la mantención de la calidad de asegurado y verificación de la información en caso de invalidez permanente (artículos 16° y 17°), subordinan el otorgamiento de las prestaciones a la condición de que el trabajador esté sometido a la legislación del país en que se origina la prestación y disponen que el financiamiento de los exámenes médicos requeridos para reconocer la incapacidad física del trabajador debe ser otorgado por la institución que los solicita .

Las autoridades nacionales competentes para la aplicación de este Convenio serán, en Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y en Brasil, el Ministro de Seguridad Social (letra c) del artículo 1°).

Las controversias que se produzcan deberán ser resueltas mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes. Para el caso en que tales negociaciones no dieren resultados, se contempla, el sometimiento de la controversia a una Comisión Arbitral, cuya decisión será definitiva y obligatoria (artículo 28°).

Para ocuparse de la aplicación de este Convenio y de cualquier asuntos relativo a la interpretación y aplicación de los acuerdos de las Autoridades Competentes, se establece una Comisión Mixta Permanente de Técnicos, formada por representantes de ambas Partes Contratantes (artículo 31°).

Entre las disposiciones transitorias, se dispone que este Convenio se podrá aplicar a contingencias producidas antes de su entrada en vigencia; pero el pago de las prestaciones sólo procederá a partir de la vigencia (artículo 32°).

Las disposiciones finales son las propias de todo tratado, en las que se regula su revisión, vigencia indefinida, denuncia y ratificación.

IV.- DECISIÓN DE LA COMISIÓN.

A) Personas escuchadas por la Comisión.

Como está dicho, en el estudio de este proyecto, la Comisión escuchó a la Subsecretaria de Previsión Social, señora Lissete García Bustamante, y al Asesor Jurídico de la Subsecretaría de Previsión Social, don Pedro Contador.

La señora Subsecretaria informó, en lo sustancial, que este Convenio permite resolver el problema que generó el Convenio de 1993, al no contemplar cláusulas que permitieran la exportación de pensiones; la asimilación de períodos de seguro y las prestaciones de salud a los pensionados del otro Estado.

En cuanto a los beneficios que otorga este instrumento, precisó que, en primer lugar, está el reconocimiento del derecho a totalizar los períodos de seguro; esto es, el derecho a sumar los períodos de seguro que se reconocen en cada uno de los Estados para acceder a una pensión; en seguida, el derecho a realizarse los exámenes médicos en el país de residencia, para la calificación de la invalidez en el otro Estado, y el evitar la doble cotización, tratándose de trabajadores desplazados.

Agregó que entre los beneficios, está el permitir las prestaciones de salud para pensionados, a personas que residan en territorio del otro Estado que otorgó la pensión, y, por último, el poder presentar, en el país de residencia, solicitudes para obtener beneficios previsionales en el otro Estado Contratante.

B) Aprobación del proyecto de acuerdo.

En mérito de los antecedentes expuestos y atendido el contenido normativo de la Convención en trámite, la Comisión decidió proponer a la H. Cámara que le preste su aprobación al artículo único del proyecto con modificaciones formales de menor entidad que no se detallan por cuanto se superan con el texto sustitutivo siguiente:

"Artículo único.- Apruébase el " Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil", suscrito en Santiago, el 26 de abril de 2007.".

)====(

Discutido y despachado en sesión del 2 de octubre de 2007, con la asistencia del señor Diputado Jarpa Wevar, don Carlos Abel (Presidente de la Comisión); de la señora Diputada Allende Bussi, doña Isabel, y de los señores Diputados Álvarez Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Fuentealba Vildósola, don Renán; León Ramírez, don Roberto, y Moreira Barros, don Iván.

SALA DE LA COMISIÓN, a 2 de octubre de 2007.

Federico Vallejos de la Barra,
Abogado Secretario de la Comisión.